

APRUEBA CRONOGRAMA PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS  
ARTÍCULOS 7° A Y 64 I DE LA LEY GENERAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA Y TRANSITORIO DE LA LEY  
20.625

VALPARAÍSO, **viernes, 29 de diciembre de 2023**

R. EX. N° 00695/2023

**VISTO:** Las leyes N° 20.625 y N° 21.259, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 154/2023 y los oficios ORD N° 89 de 2023 de esta Subsecretaría y ORD. N° DN 04316/2023 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que el artículo 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante Ley de Pesca, establece que los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes (DRI) que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal, conforme lo establece el número 72 del artículo 2, que pueda ocurrir a bordo. A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio.

2.- Que la misma norma legal citada añade que el Servicio deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras y desde los artefactos navales, en ejercicio de su función fiscalizadora.

3.- Que este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

4.- Que asimismo la norma indica que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave o artefacto naval y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

5.- Que, uno de los requerimientos básicos para la implementación de los DRI en pesquerías artesanales es que éstas deben estar sometidas a un programa de investigación del descarte y de la captura de pesca incidental o bien a un plan de reducción de estas prácticas (ambos conforme al Artículo 7º A de la Ley de Pesca) ya que únicamente bajo estas dos figuras se puede eximir a los armadores y patronos de embarcaciones, de las sanciones por descarte contempladas en la Ley de Pesca.

6.- Que mediante la Ley N° 20.625 que Define el Descarte de Especies Hidrobiológicas y Establece Medidas de Control y Sanciones para quienes incurran en esta práctica en las Faenas de Pesca, modificada por la Ley N° 21.259, se estableció en su artículo transitorio que "las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 I y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, **a partir del 1 de enero de 2024.**".

7.- Que dado lo anterior, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (R.PESQ) N° 154/2023, citado en Visto, recomienda iniciar los estudios y realizar las demás acciones que correspondan en el marco de los programas de investigación del descarte y de la captura de pesca incidental, con el objeto de permitir el cumplimiento de los artículos 7º A y 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura y transitorio de la ley N° 20.625 en pesquerías artesanales.

#### **RESUELVO:**

1.-Apruébese el siguiente cronograma para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º A y 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura y transitorio de la ley 20.625:

a) A partir de enero de 2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura avanzará en el desarrollo de los programas de investigación del descarte y de la captura incidental exigidos por el artículo 7 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para aquellas pesquerías artesanales que aún no han sido sometidas al diagnóstico de estas prácticas, con la finalidad de establecer planes y medidas de reducción cuyo cumplimiento será monitoreado por los DRI. Estos programas serán ejecutados por el Instituto de Fomento Pesquero y considerarán, a lo menos, la información recopilada por observadores científicos embarcados de conformidad con el Título VIII de la Ley de Pesca.

b) Desde enero de 2024 esta Subsecretaría continuará siendo parte de la mesa interinstitucional de trabajo formalmente constituida junto al Servicio mediante oficios ORD N°: 00089/2023 de esta Subsecretaría y ORD. N°: DN - 04316/2023 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, citados en Visto, y realizará las acciones de su competencia con el objeto de apoyar la ejecución del plan de implementación de los DRI en pesquerías artesanales del Servicio. Dicha mesa contará con subgrupos de trabajo que serán conformados para proveer insumos en al menos las áreas técnica, regulatoria y económica relacionadas con los DRI en el sector artesanal.

c) A partir de enero de 2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura evaluará los planes vigentes de reducción del descarte y de la pesca incidental que apliquen a pesquerías artesanales y realizará los ajustes que sean necesarios para permitir la implementación de los DRI en estas pesquerías, incluyendo el desarrollo de estudios piloto y las demás acciones que requiera el plan de implementación del Servicio.

d) Sin perjuicio de los criterios y plazos incluidos por el Servicio en su plan de implementación de los DRI en pesquerías artesanales, los armadores artesanales podrán voluntariamente solicitar adelantar el uso de estos sistemas y/o incorporar embarcaciones de una eslora menor a los 15 metros exigidos por la Ley de Pesca, en atención a requerimientos de mercado, técnicos u otros motivos justificados. Con todo, estas acciones voluntarias a que se hace referencia deberán ser coordinadas por la mesa de trabajo interinstitucional Sernapesca-Subpesca que liderará el Servicio.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, al Departamento de Pesquerías, a la División de Desarrollo Pesquero y a la División Jurídica, todas de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y Y ARCHÍVESE**



**PAULO SEPULVEDA SEPULVEDA**  
**Subsecretario (S)**  
**Subsecretaria de Pesca y**  
**Acuicultura**

PSS/FOM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=20257286&hash=93e14>